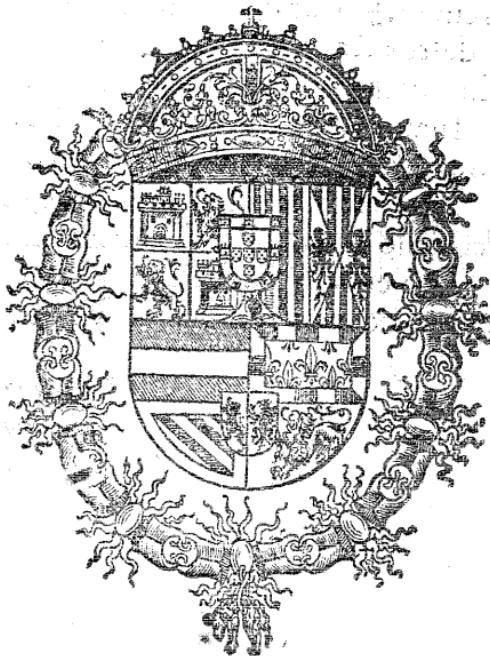


P R E M A T I C A E N
 que se da la forma como se ha de
 tener por prouado el pecca-
 do nefando contra
 natura.



E N M A D R I D,
 en casa de Pedro Madrigal.

Año. 1598.

Vendense en casa de la viuda de Blas de Robles, y Francisco de Robles su hijo,
 librero del Rey nuestro señor.

III Licencia, y taffa.

O Pedro capata del Marmol escriuano de camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tassada la prematica, en que se da la forma como se ha de tener por prouado el pecado nefando contra natura, a cinco mil cada pliego, y a este precio y no mas mandaron q se pueda vender. Y ansí mesmo mandaron q ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad: y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la Villa de Madrid, a tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

Pedro capata del
Marmol.

Yo Pedro capata del Marmol
encripto la presente en Madrid
el dia de 3 de Agosto de 1598.

José de Mora



O N Felipe por la gracia de Dios, Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Naua-
rra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cer-
denia, de Cordoua, de Corcega, de Murcia,
de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Orientales y Ocidentales, Is-
las y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brauante y Milá, Conde de Aspurg,
de Flandes y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y
de Molina, &c. Al Principe Don Felipe, nuestro muy caro
y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques,
Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priors de las Or-
denes Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de
los Castillos y Casas fuertes y llanas: y a los del nuestro
Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audien-
cias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chá-
cillerias: y a todos los Corregidores, Assistentes, Gouernado-
res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos,
Preuostes, y a los Cöcejos, y Vniuersidades, Veintiquatros,
Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, oficiales y hom-
bres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales
nuestros, de qualquier estado, preheminencia, o dignidad
que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas y lugares
y Prouincias destos nuestros Reynos y Señorios: así a los
que agora son, como a los que serán de aqui adelante, y a ca-
da uno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo en
ella contenido toca, y puede tocar, en qualquier manera, fa-
lud y gracia. Sabed, que por muy justas causas, cumpliderás
al seruicio de Dios, y nuestro, y a la buena execucion de nues-
tra Real Justicia, y deseando estirpar destos nuestros Rey-
nos el abominable y nefando pecado contra natura, y que
los que lo cometieren sean castigados con el rigor que la ca-
lidad de su culpa requiere, sin que se puedan euadir ni escu-

ser de la pena establecida por derécho y leyes y pragmáticas destos Reynos, so color deno estar suficientemente probado el dicho delito, por no concurrir en la aueriguacion del, testigos contestes, siendo como es casi imposible probarse con ellos, por ser de tan gran torpeza y abominacion, y de su naturaleza de muy dificulta probança. Mandamos que en nuestro Consejo se tratasse y conferiese sobre el remedio juridico que se podia proueer, para que los que lo cometiesen, fuesen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuese probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas y aprobadas, en derecho de las quales pudiesse resultar bastante probança, para poderse imponer en el, la pena ordinaria y atiendolo hecho con la deliberacion que la importancia del caso lo requiere. Y con nos consultado. Fue acordado q̄deuiamos mandar darsela nuestra carta, A queremos que aya fuerça de ley y prematica sanció, como si fuese hecha y promulgada en Cortes. Por la qual ordenamos y mādamos, q̄ probando se el dicho pecado nefando por tres testigos singulares, mayores de toda excepcion, aunque cada uno de los deponga de otro particular diferente, o por cuatro aunque sean participes del delito, o padeceran otras cualesquier tachas que no sean de encuestad capital, o por los tres de estos, aunque padecieren tachas en la forma dicha, y ayá sido en si mismo participantes, corriendo indicios o presunciones que hagan verisimiles sus deposiciones, se tenga por bastante probanca, y por ella se juzguen y determinen las causas encantes al dicho pecado nefando, que al tiempo de la publicacion desta nuestra carta estuiieren pendientes, y se ofrecieren de aqui adelante, imponiendo y executando la pena ordinaria del, en los que lo ouieren cometido, de la misma manera que si fuera probado con testigos contestes, que depongan de un mismo hecho. Lo qual mandamos se guarde y cumpla inmutablemente, ansi por todas las justicias destos nuestros Reynos, como por los jueces de las Chancillerias y Audiencias de llas,

143
154

llos, y de otros qualesquier juzgados y tribunales, y ansilo cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y portodo, como en esta nuestra carta se contiene, y contra su tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passey, ni consintays yr ni passar en manera alguna. La qual mandamos sea pregonada en esta nuestra Corte, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pre tender ignorancia. Y los vnos ni los otros no fagades endeal, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maraudis para la nuestra Camara. Dada en Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y noventa y ocho años.

T O E L P R I N C I P E.

*El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.*

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado D. Juan
de Acuña.*

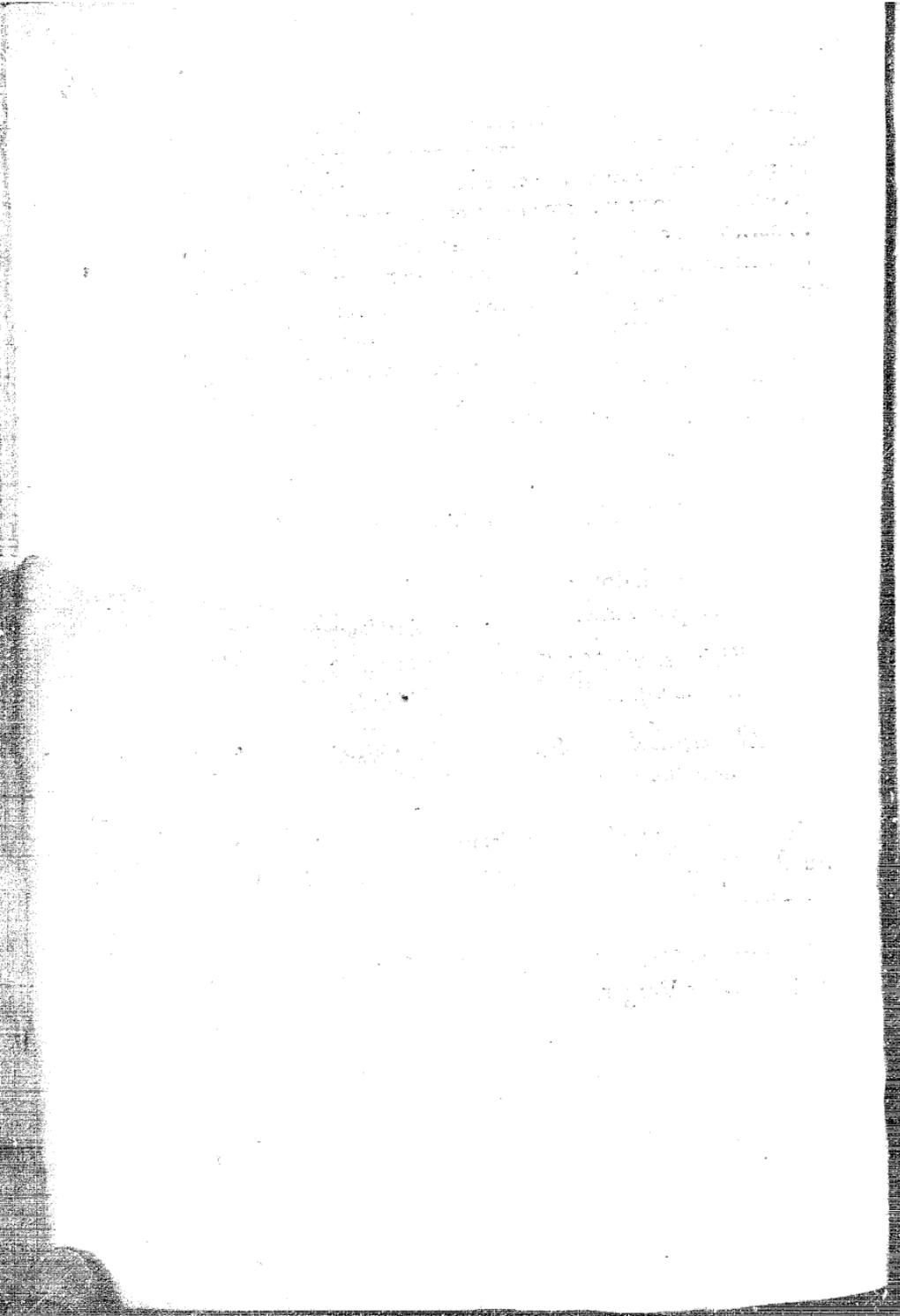
*El Licenciado
Guardiola.*

*El Licenciado
Tejada.*

El Licenciado Valladares Sarmiento.

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey nuestro señor, la fizé escriuir por su mandado. Su Alteza en su nombre.

Registrada Gorge de Olaal de Vergara. Chanciller Gorge de Olaal de Vergara.



Pregon.

N La villa de Madrid, a veinte y quattro
 dias del mes de Iulio, de mil y quinientos
 y nouenta y ocho años, delante de pala-
 cio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de
 Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y
 comercio de los mercaderes y oficiales, estando pre-
 sentes los Licéciados Fráscico de Gudiel, y Diego
 de la Canal, y don Francisco Mena de Barrionue-
 uo, y el Doctor Bernardo de Olmedilla, Alcaldes
 de la casa y Corte de su Magestad, se pregonò la
 pragmática y ley destotra parte contenida, con
 trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a al-
 tas e intelligibles bozes: a lo qual fueron presentes,
 Juan de Alicante, y Claudio de Cos, y Juan Tru-
 xequo, y Diego de Vallezillo, y Alonso de Baldene-
 bro, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magef-
 tad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

*Juan Gallo de
 Andrade:*

